



Resolución Directoral

N° 185-2021-PCM/OGA

Lima, 23 de noviembre de 2021

VISTOS:

El Escrito N° 02-2021-SDFC con Registro PCM N° 2021-0049626 del 25 de octubre de 2021, de la señora Socorro del Pilar Fernández Cotrina, el Informe N° D000434-2021-PCM-ORH emitido por la Oficina de Recursos Humanos y el Informe N° D000030-2021-PCM-OGA-LAC;

CONSIDERANDO

Que, mediante Escrito N° 01-2021-SDFC con Registro PCM N° 2021-0039084 del 07 de setiembre de 2021, la señora Socorro del Pilar Fernández Cotrina solicitó el pago de una remuneración mínima vital actualizada en la Planilla Única de Pagos como Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 147-91-EF, con deducción de lo percibido, más el pago de devengados desde el mes de setiembre de 2013 más el pago de intereses legales;

Que, mediante Escrito N° 02-2021-SDFC con Registro PCM N° 2021-0049626 del 25 de octubre de 2021, la señora Socorro del Pilar Fernández Cotrina presentó apelación contra la resolución ficta denegatoria a su solicitud de fecha 07 de setiembre de 2021, solicitando se eleve a segunda instancia administrativa;

Que, mediante Memorando N° D001509-2021-PCM-ORH del 08 de noviembre de 2021, la Oficina de Recursos Humanos remite a la Oficina General de Administración el recurso de apelación presentado, así como los antecedentes correspondientes, en calidad de superior jerárquico;

Que, mediante Informe N° D000434-2021-PCM-ORH del 17 de noviembre de 2021, la Oficina de Recursos Humanos remite a la Oficina General de Administración el informe técnico respecto de la solicitud de pago presentado por la señora Socorro del Pilar Fernández Cotrina;

Que, el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil dispuso que el Tribunal del Servicio Civil era competente para conocer recursos de apelación en materia de pago de retribuciones; no obstante, mediante la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se derogó dicha disposición;

Que, al respecto, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE se establece que las entidades públicas deben establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los



administrados en materia de pago de retribuciones , siendo que para el caso de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) dicho procedimiento fue aprobado con Resolución Ministerial N° 010-2014-PCM, la cual establece que la Oficina General de Administración resuelve el recurso de apelación dentro del plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el numeral 38.1. del artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444 señala que, excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en algunos bienes jurídicos, entre otros, en los que generen obligación de dar o hacer del Estado;

Que, en concordancia con ello, el numeral 199.3 del artículo 199 del referido TUO señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, precisándose en el numeral 199.5 que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, cabe traer a colación que el numeral 7.2.7 del Procedimiento para la Tramitación de Recursos de Apelación en Materia de Pago de Retribuciones en la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-2014-PCM, establece que dicho procedimiento se encuentra sujeto a la aplicación del silencio negativo;

Que, de la revisión a los antecedentes remitidos por la Oficina de Recursos Humanos se advierte que mediante Escrito N° 01-2021-SDFC con Registro PCM N° 2021-0039084 del 07 de setiembre de 2021, la señora Socorro del Pilar Fernández Cotrina solicitó el pago de una remuneración mínima vital actualizada en la Planilla Única de Pagos como Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 147-91-EF, con deducción de lo percibido, más el pago de devengados desde el mes de setiembre de 2013 más el pago de intereses legales;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo señalado en el numeral 24.1. del artículo 24 y el artículo 39 del TUO de la Ley N° 27444, la Oficina de Recursos Humanos contaba hasta el 20 de octubre de 2021 para emitir su pronunciamiento respecto de lo solicitado; sin embargo, del expediente administrativo se observa que la Oficina de Recursos Humanos no emitió pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por la señora Socorro del Pilar Fernández Cotrina con fecha 07 de setiembre de 2021;

Que, por consiguiente, la señora Socorro del Pilar Fernández Cotrina se acogió al silencio administrativo negativo, interponiendo su recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta a su solicitud presentada el 07 de setiembre de 2021, con Registro PCM N° 2021-0039084, a través del Escrito N° 02-2021-SDFC con Registro PCM N° 2021-0049626, del 25 de octubre de 2021, por tanto corresponde que el presente recurso de apelación sea resuelto por la Oficina General de Administración, como superior jerárquico de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, la señora Socorro del Pilar Fernández Cotrina, en adelante la recurrente, interpone recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta a su solicitud de fecha 07 de setiembre de 2021 con Registro N° 2021-0039084 presentado ante la Oficina de Recursos Humanos, solicitando se revoque la resolución ficta denegatoria y se ordene el pago de una remuneración mínima vital actualizada en la Planilla Única de Pagos como Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 147-91-EF, con deducción de lo percibido, más el pago de devengados desde el mes de setiembre de 2013 más el pago de intereses legales;

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso de apelación presentado, corresponde efectuar el análisis correspondiente, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente recurso, consistente en determinar si corresponde el pago de una remuneración mínima vital actualizada en la Planilla Única de Pagos como Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 147-91-EF, con deducción de lo percibido,



más el pago de devengados desde el mes de setiembre de 2013 más el pago de intereses legales;

Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos, la recurrente solicita se revoque la resolución ficta denegatoria y se ordene el pago de una (1) remuneración mínima vital actualizada en la Planilla Única de Pagos como Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 147-91-EF, con deducción de lo percibido, más el pago de devengados desde el mes de setiembre de 2013 más el pago de intereses legales;

Que, la recurrente argumenta su pedido señalando que mediante Decreto Supremo N° 147-91-EF dispuso extender a partir del 1° de marzo de 1991 lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 317-90-EF, al personal activo y cesante que presta servicios en la Presidencia del Consejo de Ministros, así como en lo dispuesto por Decreto Supremo N° 317-90-EF y Decreto Supremo N° 137-90-EF;

Que, por otro lado, hace referencia a la exposición de motivos que sirvió de base legal para la aprobación del Decreto Supremo N° 137-90-EF del 4 de mayo de 1990, que regula en el segundo párrafo del artículo 1 que la subvención que percibe el personal nato, destacado civil y personal de las Fuerzas Armadas destacados en el Programa 01 del Pliego Presupuestal, no excederá de un ingreso mínimo legal, a partir del 1 de enero de 1990;

Que, adicionalmente, argumenta que mediante Decreto Supremo N° 004-2018-TR de fecha 22 de marzo de 2018, se decreta incrementar en S/ 80.00 la remuneración mínima de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada con lo que la remuneración mínima pasará de S/ 850.00 a S/ 930.00 a partir del 1° de abril de 2018;

Que, mediante Resolución Directoral N° 220-2013-PCM-OGA, de fecha 23 de setiembre de 2013 se dispuso reincorporar por mandato judicial en la Presidencia del Consejo de Ministros, a partir del 1 de octubre de 2013, a la señora Socorro del Pilar Fernández Cotrina, como servidora contratada en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276. En la actualidad la referida servidora ocupa el cargo de Analista de Sistemas PAD II, nivel SPA de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital;

Que, respecto al pago del beneficio alegado, se debe señalar que mediante Decreto Supremo N° 147-91-EF se dispuso hacer extensivo a partir del 01 de marzo de 1991, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 317-90-EF al personal activo y cesante que presta servicios en la Presidencia del Consejo de Ministros. Dicho monto se actualizaría con cada incremento de la remuneración mínima vital; sin embargo, a partir de la expedición del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, se estableció que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero que se venían percibiendo a dicha fecha;

Que, en mérito de lo manifestado se concluye que, por mandato legal, se impidió que la entidad efectúe reajustes o incrementos respecto de la bonificación establecida en el Decreto Supremo N° 147-91-EF, al ser dicho concepto parte de la remuneración; por tanto, a partir de la dación del Decreto Legislativo N° 847 los servidores nombrados de la Presidencia del Consejo de Ministros únicamente podían recibir el monto de S/ 132.00 (Ciento treinta y dos y 00/100 Soles) por concepto de bonificación especial, considerando que a dicha fecha se encontraba vigente el Decreto de Urgencia N° 10-94 de fecha 22 de abril de 1994, que reajustó, a partir del 1 de abril de 1994 el monto de la remuneración mínima vital a dicha suma;

Que, en virtud de ello, de la información proporcionada por la Oficina de Recursos a través del Informe N° D000434-2021-PCM-ORH se puede concluir que la obligación del pago de la bonificación establecida en el Decreto Supremo N° 147-91-EF, a favor de la recurrente, ha sido cumplida por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros, desde la

fecha de su reincorporación, el 1 de octubre de 2013 hasta la actualidad, de manera mensual y continuada;

Que, asimismo, la citada Oficina señala que de la revisión de la planilla y boleta de pago de la servidora Socorro del Pilar Fernandez Cotrina se observa que la recurrente en la actualidad percibe dos conceptos el ítem 097 "Monto Único" ascendente a la suma de S/ 318.00 y el ítem 033 "Muc Inafecto CS", ascendente a la suma de S/ 380.59, por un total de S/ 698.59 en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 261-2190-PCM que aprueba el monto único consolidado de la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, estando incluido en el primero de los ítems señalados el importe del concepto "subvención remuneración mínima vital" por la suma de S/ 132.00 cuya base legal está dada por el Decreto Supremo N° 147-91-EF y el Decreto Supremo N° 317-90-EF. La primera de estas dos últimas normas citadas dispuso hacer extensivo, a partir del 1 de marzo de 1991, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 317-90-EF (referido al pago del equivalente a una remuneración mínima vital) al personal activo y cesante que presta servicios en la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, asimismo, la citada Oficina señala que dicho monto inicialmente iba actualizándose con cada incremento de la remuneración mínima vital; sin embargo, como consecuencia de la expedición del Decreto Legislativo N° 847, quedaron expresamente prohibidos los reajustes en los ingresos de los servidores públicos, ya que se estableció que las remuneraciones, bonificaciones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero que se venían percibiendo a dicha fecha;

Que, en ese sentido, en atención a la normativa aplicable al presente caso, el pago de una remuneración mínima vital no puede ser actualizada por contravenir el ordenamiento jurídico vigente;

Que, respecto a que debe valorarse la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 137-90-EF, corresponde señalar que ello no enerva el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 847, por lo que no corresponde amparar este extremo del recurso de apelación;

Que, respecto a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2018-TR, debe indicarse que de acuerdo al artículo 1 dicha norma dispone incrementar la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por lo que al estar sujeta la recurrente al régimen laboral de la actividad pública no corresponde su aplicación, máxime si como se mencionara precedentemente con la expedición del Decreto Legislativo N° 847, se estableció que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero que se venían percibiendo a dicha fecha. Por tanto, no corresponde amparar lo solicitado por la recurrente en este extremo;

Que, en ese sentido, no corresponde otorgar a la recurrente el pago de una remuneración mínima vital actualizada establecida en el Decreto Supremo N° 147-91-EF, con deducción de lo percibido, más el pago de devengados desde el mes de setiembre de 2013, más el pago de intereses legales, por las razones expuestas en los párrafos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; lo establecido en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM y, Resolución Ministerial N° 010-2014-PCM;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Socorro del Pilar Fernández Cotrina, contra la resolución denegatoria ficta a su solicitud del 07 de setiembre de 2021 con registro PCM N° 2021-0039084, de acuerdo a los argumentos expuestos.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Recursos Humanos comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, efectúe el deslinde de responsabilidades por no haberse resuelto dentro del plazo legal la solicitud presentada con Registro PCM N° 2021-0039084 del 07 de setiembre de 2021.

Artículo 3.- Notificar el acto resolutivo a la señora Socorro del Pilar Fernández Cotrina y a la Oficina de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4.- Declarar que con la emisión de la Resolución se da por agotada la vía administrativa de conformidad con el literal b) del artículo 228.2 del TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



MARÍA ISABEL JHONG GUERRERO
Directora de la Oficina General de Administración
Presidencia del Consejo de Ministros